

ECLESIÁSTICOS*

1. Dos son las especies que pueden distinguirse en las causas llamadas eclesiásticas; las unas espirituales que por lo mismo se llaman merá ó propiamente eclesiásticas, y otras temporales. Espirituales son aquellas que versan sobre un objeto puramente sagrado ó espiritual. Y temporales las que se promueven sobre materias ó puntos profanos. Esta diferencia se encuentra exactamente esplicada en las leyes de partida. Una de ellas¹ dice que son rigurosamente espirituales todas las causas en que se trata de los artículos de la fe, de los sacramentos, de las penas de excomunion, de los entredichos, de la eleccion de prelados de órdenes y beneficios eclesiásticos &c.: *E todas estas cosas, añade, e las otras semejantes dellas que pertenescen á juicio de santa iglesia, é los prelados las deben juzgar.* Otra que, *temporales son llamados los pleitos que han los omes unos con otros, sobre razon de heredades, ó de dineros, ó de bestias ó de posturas (contratos), ó de abenencias, ó de cambios, ó de otras cosas semejantes destasquier seamueble ó raiz.*

2. De la division enunciada se infiere necesariamente que para deducir las causas espirituales, es también necesaria una autoridad espiritual que no pueden ejercerla los jueces temporales, porque Jesucristo que la instituyó, la puso únicamente en manos de San Pedro y de sus sucesores, y de éstos fué transmitida á los demas jueces eclesiásticos y de ninguna manera á los seglares. Así, pues, el fuero de la Iglesia en las causas espirituales está esencialmente fundado en la naturaleza misma de las cosas, y como esta naturaleza sea de suyo inalterable, lo es tambien en esta parte del fuero de que se trata.

3. Mas el de las causas temporales de los eclesiásticos no estriba en la esencia ó naturaleza de las cosas sobre que se versa, sino en la piedad y beneficiencia de los soberanos temporales que lo introdujeron en obsequio y honra de los ministros del altar. Así lo convencen las doctrinas espresas que vaciaron algunos prelados de nuestra patria en vindicacion y defensa de las inmunidades eclesiásticas. El Illmo. Sr. Dr. Fr. Antonio de San Miguel, Obispo de Michoacan y el M. Ilmo. y V. Sr. Dean y Cabildo de la

* Tomado de *Curia Filipica Mexicana*, reimpresión, prólogo de José Luis Soberanes Fernández, México, UNAM, 1978, pp. 19-36.

¹ 55, tít. 6, partida 1.

misma Santa Iglesia dirigieron al rey de España en el año de 1799 una representación contraída á defender las inmunidades eclesiásticas que juzgaron vulneradas por una real cédula comunicada á esta América² en la que se restringió el conocimiento y castigo de los delitos atroces cometidos por los eclesiásticos. En este escrito se manifiestan los motivos que movieron el ánimo de los soberanos para conceder como privilegio el fuero eclesiástico, tanto en lo civil como en lo criminal. Hablado del primero, lo funda de esta manera: “Es verdad que la Iglesia está en el estado, y que debe contribuir como los demas miembros al bien comun de la sociedad civil. Pero lo es igualmente que todos los miembros contribuyen de un mismo modo; y que siendo recíprocas las obligaciones de los individuos al comun, y del comun á los individuos; la sociedad debe á cada uno de sus miembros la retribucion proporcionada á sus servicios, y así las prerogativas y distinciones de los jueces, magistrados, militares, administradores de rentas públicas, nobles, eclesiásticos; en una palabra, de todo miembro que ha hecho ó hace importantes servicios al Estado, son pago legítimo con que el Estado satisface sus deudas naturales. Y ¿qué otros miembros del estado civil han hecho mayores servicios que los ministros de la religion cristiana? Dedicados á procurar á los hombres la felicidad eterna hace diez y ocho siglos que trabajan con celo, perseverancia y caridad la mas ardiente en disipar errores y enseñar el dogma y la moral mas pura. La hambre, la sed, el contagio, la distancia, los destierros, lamar, la persecucion, han servido solamente de incentivo para redoblar sus esfuerzos y acrisolar mas y mas la heroicidad de sus virtudes.”

4. “Inundado el mediodia de la Europa con las naciones bárbaras del Norte, que como olas de la mar agitada de un terremoto, se impelian las unas á las otras, y hacian irresistible su choque: entónces los ministros de la religion cristiana detuvieron en parte sus estragos. Ellos templaron la ferocidad de aquellos vencedores, morigerando sus costumbres y convirtiéndolos del arrianismo á la religion católica. Y si no pudieron impedir que en aquellos siglos de guerras y de errores, las tinieblas de la ignorancia se estendiesen sobre la tierra, conservaron á lo ménos algunos restos de las ciencias, los cuales unidos despues con las de los árabes de España, dispusieron la Europa para que pudiese llegar á ser lo que hoy es. Ellos fueron los principales agentes en el establecimiento de los nuevos gobiernos, para que unos conquistadores bárbaros y feroces fundasen las monarquías modernas sobre las bases de equidad y justicia que tanto resplandecen en ellas para felicidad de los hombres. A ellos se debe el triunfo de la humanidad y el destierro de la servidumbre en Europa. Y ellos, finalmente, son por razon de su oficio sacer-

² 25 de octubre de 1795.

dotal los mejores garantes de la observancia de las leyes civiles, de la obediencia y subordinacion de los súbditos á las potestades superiores, del pago de las contribuciones, y de la restitution y desagravio en los daños comunes é individuales. Y sobre estos beneficios generales el clero como miembro de cada Estado hace en él otros particulares de mucha importancia y consideracion mas ó ménos, segun las diferentes formas de gobierno y circunstancias locales en que se halla.”

5. Despues de referir todos estos beneficios causados por el clero, se concluye diciendo: *Las inmunidades eclesiásticas de hecho se establecieron ó confirmaron por las leyes civiles de los Estados católicos, y en suma, purificadas de los abusos, como ya lo están, son debidas de justicia á la Iglesia y sus ministros. Esta es la conclusion que deducen unánimes y contestes los defensores de las Regalías. Ella sola basta para apoyar nuestro intento. Sea en hora buena. Convenimos con ellos en que V. M. es el árbitro absoluto para arreglar la estension de estas inmunidades. Pero convencidos de que el móvil único de su piadoso corazon es la justicia, esperamos con la mayor confianza que V. M. en uso de ella, y atendiendo á las consideraciones que dejamos estendidas, conservará á la Iglesia de España y sus ministros todas las inmunidades y prerogativas que les son habidas.*” De lo dicho se deduce; que aun en concepto de las autoridades eclesiásticas el fuero de la Iglesia es, á lo ménos en lo civil, un privilegio concedido por los soberanos temporales á los ministros del santuario: se infiere tambien que en las inmunidades eclesiásticas ha habido abusos que ha sido necesario corregir, y por último se infiere así mismo que esa correccion ó arreglo de dichas inmunidades es asoluta y esclusiva de los príncipes y soberanos de la tierra.

6. Respecto del fuero que disfrutaban los eclesiásticos en materias criminales, el mismo Cabildo y Prelado de Michoacan se esplican en estos términos: “La idea de la Divinidad inspirada ó innata en el corazon del hombre, produce necesariamente el mas vivo sentimiento de veneracion, de confianza y de respeto hácia ella. Este sentimiento escita los actos de adoracion y culto el mas digno y mas respetuoso. Y por una consecuencia inmediata y naturalísima resulta en el mismo corazon humano el aprecio de aquellos hombres que están únicamente dedicados al arreglo y á la obligacion de los votos y homenages debidos á la Divinidad. En esto consiste la religion y su ministerio considerados en general. Es, pues, naturalísimo en el hombre el aprecio y el respeto de la religion y de sus ministros.”

7. “En efecto, la historia de todas las naciones y de todos los siglos nos enseña, que todos los hombres de todos los tiempos y de todos los lugares

constituidos en sociedad ó errantes por las selvas, han honrado la religion y distinguido mucho á sus ministros. Los siglos pasados no presentan excepcion en la materia. Parece que esto solo debiera bastar para comprender el abismo de males que ofrece al mundo la que se ha comenzado á establecer al fin del presente siglo.”

8. “Hasta ahora el respeto de la religion y de sus ministros habia entrado siempre en el plan de gobierno de toda sociedad y en las miras de los directores de los hombres; y se habia creido que sin esto los hombres no podian ser gobernados y felices. Y así vemos que todos los gobiernos han distinguido y privilegiado á los ministros de la religion, con viniendo solo en esto al tiempo mismo que variaron tanto en la religion misma y en todo lo demas. Y en la ley escrita Dios mismo determinó las inmunidades y prerogativas de los ministros de la verdadera religion.”

9. “Es verdad que en la Ley de gracia el Hijo de Dios no hizo ley espresa sobre estas inmunidades. Pero tambien lo es que habiendo elevado el sacerdocio á la mas alta dignidad que pueden ejercer los hombres sobre la tierra, elevó también los ministros eran propiamente ministros de los hombres, sus representantes, para arreglar y ofrecer á Dios el tributo de su humillacion, y para pedirle el remedio de sus males. Pero los ministros de la religion cristiana sobre aquel concepto, tienen tambien el verdadero título de ministros, vicarios y delegados del mismo Dios, para ejercer *sobre el espíritu* de los hombres la potestad de ligar y absolver, para dispensar sus ministerios, administrar sus sacramentos, y gobernar su Iglesia. Y así, aunque *no haya ordinacion espresa del Evangelio* sobre las prerogativas de los ministros de la Ley de gracia, se infiere por lo ménos del mismo Evangelio, que no deben ser de peor condicion que los de la ley escrita.”

10. “Este privilegio es, propiamente hablando, el constitutivo de la inmunidad personal; es la bula de oro, ó *carta magna* de la nobleza y libertades de cada individuo del estado eclesiástico. Los demas privilegios se dirigen primariamente al comun de este estado, esto es, á los prelados, á los jueces, á las cosas, y secundariamente á los individuos; y éste afecta y favorece primaria y directamente á los individuos, y secundariamente al comun del estado eclesiástico. De este privilegio depende esencialmente la consideracion individual de los ministros de la Iglesia. El solo los ennoiece y distingue de los demas vasallos, protegiendo su honor y su vida contra los insultos y tropelías de un juez ignorante ó malévolo. Este es el mas escelente de todos los beneficios *que V. M. dispensa á cada uno de los individuos del clero*; y este es tambien el que mas los interesa y los empeña en procurar las glorias de V. M., y el cumplimiento exacto

del real servicio. El derecho de ser juzgado por jueces de su clase, es como una propiedad la mas preciosa en el concepto de cada individuo. Y por esta razon todas las clases distinguidas han pretendido y obtienen sus fueros respectivos. Y este es el origen y motivo de cuantos existen en el Estado. Y es tan poderoso, que V. M. mismo lo calificó suficiente para elevar el corazon abatido de un grumete y de un soldado raso y fijarlo en el servicio militar con desprecio de los mayores trabajos y aun de la muerte.”

11. “El aparato exterior, la concurrencia de Obispos y prelados en la degradación de un ministro de la Iglesia, acreditan el alto a precio que ella hace de este privilegio. Cada acto, cada solemnidad de esta ceremonia es un testimonio del profundo sentimiento que le causa la pérdida de esta prerogativa en uno de sus ministros. En efecto, este es el mas interesante de todos los privilegios que *la Iglesia y sus ministros deben al Estado*. Y es por consiguiente, respecto á los eclesiásticos, como tambien á las demas clases distinguidas, uno de los mas poderosos resortes del gobierno *monárquico*: así debe conservarse en debida proporcion.”

12. “Este privilegio era universal, y se estendia á todas las causas civiles y criminales sin escepcion alguna en las monarquías española y francesa desde su establecimiento hasta el siglo 13, como lo afirman los historiadores, y se convence por el *fuero juzgo* y los capitulares de los francos, y por los sagrados cánones que, logrando entónces el mayor respeto y deferencia, lo habian establecido con la misma universidad. Así vemos *las primeras escepciones en el fuero real y leyes de Partida*, por lo tocante á España, y en edicto de Francisco I, de 1566 por lo respectivo á Francia.”

13. “Nuestras leyes redujeron el fuero clerical en las causas civiles, en solo aquellas que tenian relacion directa con el bien comun del Estado, con alguna gracia inmediata ó con los empleos ó encargos civiles que aceptaban los eclesiásticos; y en los crímenes de falsario de letras apostólicas, ó reales; de hereje, dogmatizante y relapso; de excomulgado indolente por un año para el efecto solo de ocupar sus bienes, y al delito de injuriar ó insidiar la vida de su propio Obispo. Estas leyes que *desafue- ran* á los eclesiásticos en los referidos casos, no permiten al *fuero real* que toque sus personas sin que preceda la degradacion solemne de la Iglesia. En todos los demas delitos, como de hurto, homicidio, perjurio y otros semejantes, no pierden el fuero clerical, aun cuando por ellos los degrade la Iglesia, á cuyo juicio dejan las leyes su castigo. Esto es lo establecido por nuestras sabias leyes de Partida, como se ve por los dos títulos 5 y 6 de la primera Partida.”

14. "Posteriormente por las leyes recopiladas de Castilla é Indias, se redujo el fuero clerical en las causas civiles en todos los casos en que se habia reducido la jurisdiccion eclesiástica. . . Ella se estendia á todas las cosas anexas por relacion antecedente ó consiguiente á lo que era espiritual, y por tanto conocia de todas las cosas dedicadas al culto de Dios y subsistencia de los ministros eclesiásticos, y aun de los bienes patrimoniales de estos. Conocia todo género de beneficios, fideicomisos y memorias piadosas, en todas sus relaciones de establecimiento, como de ejecucion, pertenecía de su servicio ó patronato, recaudacion y cobro de sus réditos y principales. Pero en el dia solo tiene conocimiento en la creacion y pertenencia de los beneficios rigurosamente eclesiásticos y colativos que no son del *real patronato*. Estos y todas las demas funciones de los otros se separaron de la jurisdiccion eclesiástica."

15. "Conocia de las causas matrimoniales, ántes y despues del matrimonio de dotes de filiaciones &c. Pero ya no hay caso apenas en que pueda intervenir, sino cuando se trata directamente de nulidad de matrimonio ó divorcio."

16. "Conocian de la insinuacion, publicacion del testamento, faccion de inventarios, de testadores ó herederos eclesiásticos. Pero ya no tienen en esto intervencion alguna."

17. "Los obispos y sus vicarios, como establecidos para corregir errores y reprimir los vicios, conocian ántes de los adulterios, amancebamientos y embriagueces y demas desórdenes públicos que escandalizan el comun de los fieles. Y ya están inhibidos en lo absoluto de intervenir en su correccion."

18. "Los crímenes de usura, simonía, perjurio, sacrilegio, sodomía, blasfemia y otros semejantes, se separaron tambien de su conocimiento, á pretexto de la *question de hecho* y de la insuficiencia de las penas canónicas. Igualmente separó el conocimiento sobre prerogativas de sus sepulturas, entierros y derechos funerales, sobre diezmos noales y diezmos secularizados; y sobre las tres gracias, subsidio escusado y millones."

19. "Sobre todo esto en América absorve el *real patronato* casi toda esta jurisdiccion eclesiástica, y conoce de la erección, union y division de obispados y curatos y de cuanto es enexo y dependiente de las iglesias; de la presentación de beneficios y de prebendas, y de cuanto ocurre en razon de su servicio; de las precedencias y ceremonias; y en una palabra, de todo lo que se comprende bajo el nombre de disciplina eclesiástica secular y regular."

20. “En suma, esta jurisdiccion está reducida en América á la ejecucion y vista de las disposiciones y lugares piadosos. Ella se halla espresamente establecida en las leyes de Partida, en el santo Concilio de Trento, en las leyes recopiladas de Castilla y en las leyes recopiladas de las Indias. Sin embargo, un autor moderno, compilador de mala fe, y de vista corta para penetrar los fines y consecuencias de las leyes, se atreve á establecer y establece de hecho, que esta no es jurisdiccion, sino un cuidado de celo y diligencia extra-judicial semejante al de los curadores de los menores.”

21. “Mas el fuero clerical en las causas criminales se dejó en el mismo pié en que lo *habian establecido las leyes de Partida*, pues no se halla otra escepcion que la que se contiene en la ley 8, tít. 15, lib. 8 de la Recopilacion de Castilla, en la cual el Sr. D. Carlos III, padre de V. M. (que santa gloria haya) desafiara los clérigos y otras personas privilegiadas que tengan participio en sediciones y motines, es decir, que son reos de lesa-magestad, como turbadores directos de la tranquilidad pública. Fuera de este caso gozan en todos los demas los clérigos del privilegio del fuero en las causas criminales.”

22. “Por estas leyes se estableció tambien una gran reforma en cuanto á los clérigos de menores órdenes, y sirvientes de la Iglesia, que ántes gozaban del fuero clerical en causas civiles y criminales. Desde el año de 760 á 87 produjo esta reforma la rebaja de 28,267 personas eclesiásticas como se ve por el censo español. En una palabra, se *redujo* el fuero civil de los clérigos *todo lo que exigan el bien público, la buena administracion de real hacienda, y la naturaleza de las gracias que dimanaban del trono.*”

23. “Estas reducciones rebajaron mucho la inmunidad personal y consideracion del clero. Pero como *no tocan directamente la persona* de los clérigos y *solo recaen* sobre sus beneficios, sobre sus cosas, de aquí es que sin embargo de ellas *el clero se conserva todavia en estado de poder llenar sus obligaciones sacerdotales y civiles* hácia el pueblo, y hácia su soberano; pues siempre conservará cierto decoro y dignidad *miéntras las leyes le conserven su fuero en las causas criminales, que son las que tocan á su persona, y en las que se compromete su concepto, su honor y su vida.* Y esta es la razon por que se habia conservado ileso el fuero criminal de los clérigos por las referidas leyes recopiladas y providencias últimas del glorioso padre de V. M., las cuales aunque tan pródidas y estendidas á tantas materias y casos, no hieren, como se ha dicho, el fuero criminal de los clérigos, sino en el caso gravísimo del crimen de lesa-magestad,

excepcion que justifica y recomienda el interés y el bien público de la sociedad entera."

24. "El Exmo, é Ilmo. Sr. D. Manuel Ignacio Gonzalez del Campillo, Obispo de la Puebla, tratando la misma materia en un dictámen reservado que dió al M. V. S. Dean y Cabildo Sede-Vacante de la Santa Iglesia metropolitana de México, conviene en los mismos principios en los términos siguientes: "La inmunidad personal del clero es una de las materias mas intrincadas del Derecho Canónico. La mayor ó menor estension que ha tenido este privilegio en distintas épocas, segun la mayor ó menor piedad de los reyes; la cabilosidad de sus autores, cuyos opuestos intereses los han hecho deribarse á extremos contrarios, dando unos á la inmunidad una estension latísima, y estrechándola otros á unos límites tan cortos, que acaso la destruyen la diversidad de tiempos y provincias en que han escrito los autores, y las falsas decretales, han esparcido tantas y tan espesas tinieblas sobre este punto, que es muy dificil descubrir la verdad aun despues de mucho estudio y meditacion."

25. "Ni la premura del tiempo, ni la notoria literatura de V. S. I. permiten formar la historia de la inmunidad, cuyo origen y progresos son materias mas bien para una disertacion que para un dictámen. Mas para fundar ésta, es preciso asentar dos principios, de los que necesariamente se deducen las consecuencias que deben asegurar la conciencia en los procedimientos que haya en materia tan delicada. La inmunidad personal del clero no es cierta y evidente de Derecho Divino. Muchos autores han pretendido convencer que sí, alegando muchas razones al intento. Otros muchos han pretendido probar que es un privilegio concedido por los reyes; y prescidiendo por ahora de examinar los fundamentos en que se paoyan ámbas opiniones, basta saber, que en todo el Derecho Divino no se encuentra texto espreso ni precepto alguno positivo y formal, cual en lo humano y segun las reglas comunes debe ser todo privilegio; pues siendo éste de la naturaleza de las exenciones odiosas y nocivas al derecho comun, debe constar por espresion formal y positiva. Tampoco es cierto y evidente que en lo absoluto y riguroso sea la inmunidad personal de aquel derecho natural del primer orden y grado, ni aun del segundo, porque no se deduce de sus primeros principios por consecuencias forzosas, inmediatas y necesarias."

26. Agregarémos otro testimonio irrecusable en la materia que se trata, y que tambien da una justa idea de las prerogativas é inmunidades del clero. Tal es la carta pastoral que dirigió el cabildo metropolitano de México á los fieles de su Arzobispado en el año de 1811. "Justo, era, dijo, que los destinados por el mismo Dios á manejar las cosas santas, á enseñar

á los pueblos la religion de paz y las virtudes cristianas, entre las cuales tienen el primer lugar la caridad y el amor del prójimo, fuesen no solo honrados y venerados de los príncipes de la tierra, sino distinguidos y privilegiados en sus personas y en sus bienes, como que en ellos tenían los reyes el mas firme apoyo de sus coronas; las leyes civiles sus protectores mas fieles, y la sociedad y el Estado sus mas sinceros conservadores. Por eso desde los tiempos del gran Constantino, en que respiró la Iglesia de las persecuciones sangrientas de los gentiles, han gozado los eclesiásticos el apreciable privilegio de la *inmunidad personal*." La naturaleza de ésta, sus límites, sus efectos, y los modos de perderla, es una materia literaria en que han discordado los escritores, conducidos al tratarla por contrarios intereses; es una materia en que los eclesiásticos todos deben estar muy sólidamente instituidos y de que el pueblo debe tener alguna nocion, pero exacta y segura. Nos ha parecido, pues, de nuestra pastoral obligación y de una importancia urgentísima instruirnos en materia tan grave, tanto para disipar con la luz de una doctrina sana, santa y segura, la ignorancia culpable de algunos, que pueden precipitarse por ella donde no quisieran, cuanto por evitar que los párvulos poseidos de otra ignorancia hermanada con la piedad mal entendida, miren con escándalo los efectos precisos de las leyes eclesiásticas, y con mas asombro y espanto las penas, que la atrocidad de los delitos porque se imponen.

27. "Los eclesiásticos tanto seculares como regulares, están exentos sin duda ni disputa alguna, por ordenacion divina, de la jurisdiccion y tribunales seculares, en las causas y materias eclesiásticas, cuáles son sobre órdenes, administracion de sacramentos, dogmas de fe, y otras propias de la legislacion eclesiástica, cuyo código, que es el Evangelio, los cánones de los concilios y las determinaciones de los papas, es meramente espiritual, y en nada toca ni perjudica á las civiles. Esta doctrina es constante en las cartas de San Pablo en la Historia Eclesiástica, en los padres de la Iglesia, y reconocida, apoyada y protegida constantemente por los emperadores y reyes de la tierra." "Pero como los clérigos no dejan de ser ciudadanos, y forman un cuerpo ordenado y armonioso con las demas clases del Estado, y esta armonía no se puede mantener sin la exacta observancia de las leyes civiles, ó á lo ménos de aquellas de primer orden que miran á la union y paz de los ciudadanos, *nadie ha podido jamas eximir á los eclesiásticos de su puntual observancia*. Antes bien, la sublimidad de su estado, su profesion santa y característica de observar con mas perfeccion el Evangelio, aquel Evangelio en que Jesucristo cifró toda su ley á la caridad de Dios, al amor del prójimo, á la paz, mansedumbre, obediencia y humildad, obligó á los príncipes cristianos á esceptuarlos de servicios, gabelas, impuestos y otros tributos y cargos comunes del pueblo, y á abrir sus generosas manos en honor y obsequio de un gremio santo, que por

su instituto peculiar era la parte mas sana y segura de sus estados políticos. Bien conocian los reyes, que no todos los clérigos serian siempre santos é irreprehensibles; aun que debian ser los que ménos quebrantasen alguna ley civil. Por otra parte, como ciudadanos habian de tener comercio y conversacion con los seculares, y de aquí era forzoso que resultasen tratos, demandas y juicios. Pues aun para estos casos anduvieron *generosos*, y si se quiere, justos tambien los príncipes. Mandaron que los clérigos no fuesen demandados sino en sus tribunales eclesiásticos por los negocios y causas civiles; y dieron todo el peso de su *aprobacion y proteccion* á los cánones que prevenían lo mismo. Porque abrazadas de buena fe y en Jesucristo la potestad eclesiástica y la secular, ni ésta tenia que temer injusticias, ni impunidad en aquella; ni la Iglesia llevaba otras que salvar el decoro del clero, *sin perjuicio de la equidad y administracion santa de la justicia.*”

28. Los clérigos eran hombres; y si en el colegio apostólico hubo un Judas malo, ¿quién pensó jamas que en el gremio eclesiástico dejase de haber algunos delincuentes? La Iglesia concedió, juzgó y castigó siempre por sí misma los delitos eclesiásticos con penas mas ó menos graves, segun la calidad y circunstanancias de ellos. Pero una severidad, que si ahora atemoriza, hizo entónces mas respetable la Iglesia, mas perfecto al clero, y mas acreedor á las gracias y confianzas de las potestades seculares, que en el principal punto del gobierno temporal que es el castigo de los delitos, descansaban en la integridad de los obispos y sinodos provinciales: al mismo tiempo que los pueblos á vista de aquella severidad é integridad contra los clérigos delincuentes, se contenian mas en sus deberes. Y de aquí es, que aun en los crímenes que los clérigos cometían contra las leyes civiles no dudaron los emperadores y reyes dejar el juicio y el castigo á la potestad eclesiástica, y los cánones y ordenaciones sobre esto fueron sostenidas y practicadas. Mas debe en este punto advertirse, que como no todos los delitos civiles son de una misma gravedad y las penas son varias segun aquellos, la Iglesia conocia solamente de los que no merecian pena de muerte ni mutilacion, porque su espíritu de lenidad y pureza jamas le permitió derramar sangre. Luego ¿quedarían sin castigo los crímenes mayores de los clérigos? De ninguna manera. En tales casos la Iglesia deponia por su sentencia, y con el mas terrible aparato despojaba al clérigo criminal, aunque fuese obispo, de los honores y vestiduras sagradas; degradándolo de la alta y sublime dignidad que tenia, como miembro corrompido y ageno, lo separaba de su gremio y lo dejaba en manos de la potestad secular para su condigno castigo.”

29. “No es para una instruccion pastoral el acopio de noticias y citas, ni el exámen de la varia disciplina de la Iglesia en esta materia, ni mu-

cho ménos les relaciones de las diferentes opiniones de los canonistas sobre varios puntos de ella; pero sabed, amados hermanos nuestros que ha llegado el falso celo ó el delirio de algunos escritores á estampar, que los clérigos no pueden cometer delito de lesa-magestad, dando por razon que no son vasallos del rey de la tierra. Doctrina falsa, escandalosa, contraria á las santas Escrituras, al sentimiento de los padres, y capaz de envolver en un funesto cisma, y destruir toda sociedad cristiana. Y sobre principio tan débil y tan sacrílego, ¡qué torres de iniquidad y de viento no han podido fabricarse!" *Toda alma* (escribía el apóstol San Pablo á los romanos) *esté sometida á las potestades superiores, porque no hay potestad sino de Dios.* Toda alma esto es, todo hombre, sea de la calidad que fuere, debe estar sujeto á los reyes príncipes y magistrados, y no se exceptuan, dice Teodoreto, ni los sacerdotes, ni los obispos, ni los monges. Esto mismo enseñaron los apóstoles Pedro y Jacob. Mientras estamos en este mundo corporal (dice San Agustin) necesitamos de las cosas temporales para vivir, y esto nos obliga á estar sujetos á las potestades, esto es, á los hombres que en algun empleo honorífico, administran las cosas humanas. Confesémonos (dice San Gregorio Nacianseno) sujetos no solo á Dios, sino á los que en su nombre y por su ordenacion ejercen el imperio en puestos y magistraturas públicas. Tambien entre nuestras leyes eclesiásticas tenemos esa de que así como los criados obedecen á su señor, las mugeres á sus maridos, la Iglesia á Dios, los discípulos á los maestros; así nosotros obedezcamos y estemos sujetos á toda potestad superior, no solo por temor, sino por obediencia. La ley de Cristo os sujetó á mi direccion, y yo estoy tambien sujeto. Mas claro San Juan Crisóstomo: debemos obedecer á las potestades seculares, todos, no solo los seglares, sino los sacerdotes y los monges, seas apóstol, seas evangelista, seas profeta, seas lo que fueres; porque esta sujecion no se opone á la piedad.

30. San Bernardo escribiendo á Enrique, arzobispo senonense, le dice: Dadle honor á quien toca honor. Toda alma debe estar sujeta á las potestades. Pues si toda alma, luego tambien la vuestra. Porque ¿quién os exceptuó de la universalidad? Si alguno intenta eximirros, ese procura engañaros. Ni dudamos asociar á tan antiguos y respetables testimonios las enérgicas escepciones de un venerable obispo de la América y virey de México, el Sr. Palafox, tan acerrísimo defensor de la jurisdiccion eclesiástica, como fiel vasallo de los reyes de España. "La obediencia, dice, (Luces de la fé en la Iglesia, lib. 2) es un vínculo interior y secreto, que ha puesto el Espíritu Santo, que es Dios de paz y de union entre los verdaderos cristianos, buenos vasallos y honestos súbditos, al papa, al rey y los magistrados; y así los desdichados que con el cisma, la alevocía, la traicion, rebeldes á sus cabezas, siembran discodias, cogerán penas, como que han roto el suave yugo del Espíritu Santo y entregándose infame-

mente á la dura cadena del padre de la discordia. Estos crímenes, por su naturaleza enormísimos, no pueden ni deben quedar impunes. Cuando son públicos, cuando constan, cuando los reos los confiesan, cuando los cómplices seculares los convencen; si la Iglesia tiene señaladas las penas para ellos, ¿cómo podrá el ministro de la jurisdiccion eclesiástica, taparlos, encubrirlos, disculparlos, prostituir la pureza, la justicia, la integridad eclesiástica ó al civil interes, ó á la falsa piedad, ó á la compasion débil, inícuca, criminal? No, la iglesia tiene sus leyes y por ellas deben ser juzgados sus individuos.

31. No se pueden disimular (dice el ya citado, el V. Palafox) los vicios y crímenes de los eclesiásticos, porque éstos hacen cabeza á los demás; y siendo sacerdotes, son origen de escándalos, de pérdidas de almas é infamia del hábito sagrado. Un ministro del santuario criminal, es un promovedor de pecados, capitan de Lucifer, fiera carnífera, demonio encarnado, que pareciendo pastor, es lobo: que recibe á Dios en el pecho para crucificarle dentro de él. Ni es buena opinion, que por no escandalizar con el castigo se deje correr el escándalo de la culpa; ántes es verdadera la contraria opinion, que rara vez los escándalos los causa el castigo, pues es la culpa la que los despierta. Cuando el delito del eclesiástico es público, es público el escándalo y de grande duracion. ¿Y qué tiene que perder con el castigo, quien todo lo ha perdido ya con el crimen? ¿ni porqué ha de imputarse á la justica el escándalo que ya causó ante el delito? Mas como la potestad de la iglesia es espiritual y espirituales de los delitos de su jurisdiccion, tambien han sido espirituales las penas que ha aplicado: amonestaciones, oraciones, ayuno, suspension de órden, separacion de la comunión eucarística, inhabilitacion para el ejercicio del ministerio, y últimamente degradación; remitiendo ó agrabando mas ó ménos estas penas, penitencias ó mediaciones en el modo, en el tiempo y segun la naturaleza y circunstancias de los males y de los enfermos. Usó tambien de las multas pecuniarias, aunque con aplicacion á obras piadosas; valiose de los azotes á la manera (dice San Agustin) que lo hacen los maestros de escuela con los niños, y llegó á aplicar la pena del destierro algunas veces, y con frecuencia la de encierro perpetuo. Pero escrupulosa y estremadamente en no manchar sus manos con la sangre de los hombres, y de conservar el espíritu de lenidad y mansedumbre que especialmente encargó Jesucristo á los apóstoles que fueron los primeros obispos y sacerdotes que puso para regirla; siempre se abstuvo de aplicar penas de muerte ó mutilacion de miembro, aun contra los mas atroces reos. Y como seria una hipócrita y falsa justicia castigar los delitos menores y desatenderse de los mas grandes; para conservarse inmaculada y verdaderamente justa, y no pasar los límites de su reino espiritual, y franquear el ejercicio de las potestades legítimas seculares, cuya autoridad reconoce derivada

de Dios, dispuso sábiamente como regida el Espíritu Santo, que el castigo de tales reos y la vindicta pública de tales crímenes enormes se reserve á los jueces seculares. Si el esceso (escribia el papa Alejandro III, al obispo de Palermo) fuese de tal naturaleza que el reo deba sufrir la muerte ó mutilacion de miembro, reserva el castigo á la potestad régia.

32. Siendo esto tan cierto, sabed, hermanos muy queridos, que las leyes que sobre esta materia ha dictado la potestad legítima á quien en lo humano debemos obedecer, son conformes al derecho divino y al natural y por eso nos estrecha á guardarlas escrupulosamente Dios y la naturaleza. No os deslumbre ni la edad ni el carácter, ni la fama de literatura de algunos ó de muchos que con capa de celo y de piedad, pretenden imbuiros en que el príncipe soberano secular no puede castigar con las últimas penas corporales, á los clérigos convencidos de alta traicion, de lesa magestad, de lesa patria y otros crímenes atrocísimos.

33. En esta carta pastoral se ven sentadas las siguientes proposiciones: primera, que el fuero clerical tanto en lo civil como en lo criminal, reconoce por origen la generosidad y justificación de los príncipes seculares; segunda, que en los tratos y juicios de los eclesiásticos deben cuidarse de la observancia exacta de las leyes civiles; tercera, que ni éstas ni las eclesiásticas han querido ni podido querer que la inmunidad se convierta en impunidad; cuarto, que el espíritu de lenidad y pureza de la Iglesia jamas ha permitido el derramamiento de sangre é; y que por lo mismo y no queriendo tampoco que los delitos graves de los eclesiásticos quedasen impunes, los dejó en manos de la potestad secular para su condigno castigo y escarmiento.

34. Supuestas las doctrinas antecedentes asentadas en los documentos que hemos manifestado, se deduce que el privilegio concedido á los eclesiásticos por una ley de Partida,³ y conservando en nuestra constitucion federal⁴ en virtud del que no pueden ser demandados sino ante jueces igualmente eclesiásticos, no nace ni estriba en la esencia o naturaleza misma de las cosas, ni es conforme á ella, ni puede sostenerse sino trastornando el orden ó reglas establecidas para determinar la diferencia substancial de todos los juicios. La division de temporales y eclesiásticos no puede fundarse en la diferente calidad de las personas contendientes, sino en la naturaleza propia de las cosas, ó en los derechos que se litigan; así que, siendo aquellas y éstos puramente temporales, temporales debieran ser los jueces que las decidieran. Este privilegio es absolutamente con-

³ 57, tít. 6, partida 1.

⁴ Artículo 154.

trario á la igualdad, armonía y reciprocidad que debe existir en el ejercicio de ámbas potestades, eclesiástica y secular; pues así como la jurisdicción eclesiástica conoce de causas espirituales, aunque se versen entre legos, del mismo modo la secular debiera conocer de las temporales que se agitasen entre eclesiásticos: *duae sunt personae quibus mundus iste regitur, regalis videlicet, et sacerdotalis. Sicut reges praesunt in causis saeculi; ita sacerdotes in causis dei*; de tal manera se explicaba el Sto. Papa Leon IV, dirigiéndose al emperador Ludovico Augusto.⁵ Así convendría que fuese la reciprocidad que debiera mediar entra ámbas jurisdicciones, y entónces no chocaría con la esencia de los objetos de una y otra autoridad; pues que siendo la temporal relativa a la tierra, y habiendo sido instituida por la Divinidad para el gobierno de los hombres considerados como ciudadanos, como súbditos y como miembros del Estado, su fin se dirige á mantener el exterior de las sociedades civiles, que es lo único que puede estar sujeto al poder humano; y de ahí vienen los medios de que se vale, como la autoridad pública, la fuerza coactiva, la severidad de las penas y últimamente de todo aquello que impone el aparato de la autoridad secular. Pero la eclesiástica es relativa al cielo, obra sobre las almas, y su objeto es la consecucion de la salud eterna.⁶ Tambien ha sido instituida por Dios para gobernar á los hombres, pero no como súbditos, ni como ciudadanos, ni como miembros del Estado, sino únicamente como

⁵ Estas palabras se encuentran á continuacion del cánón 41, causa 2ª cuestion 7. 0 3, y el Illmo. Arobispo de Paris las recomienda en su tratado de *sacerdotti et imperii*.

⁶ Entre los muchos autores que han escrito sobre esta materia, pueden citarse: *La facultad parisiense en sus actas desde el tiempo del rey Felipe el Hermoso, y el en que ocupó la silla apostólica el Sr. Bonifacio 8º* — Balco, en la *historia de la Universidad de Paris*, especialmente en el tomo 4º — el Dr. anónimo de *potestate Papae*. — Victoria en su tratado de *potestate ecclesiastica*. — El Cardenal Nicolas de Cusa en su obra *Concordantia Catholica*. — Guillermo y Juan Basclayo contra el Cardenal Belarmino *pro Regibus ac principibus, sen de vindicis regun*. — El Illmo. Arzobispo de Paris Pedro Marca. de *Concordantia sacerdotii et imperii*. — El Illmo. Bossnet, *defens declarationis Saallicanae*. — El Tostado ó Abulense, español, *defensorio 2º part*. — Estefano Balusio. *Not. ad capit. Reg. Franc. Egidio de Roma*. — Augustino Arzobispo Vulturicense *contra usurpaciones Bonifacii 8º* — Juan Serson *Caurelacio de Paris de postestate ecclesiastica et origine juris*. — Jacobo Almecino en su obra de *autoritate ecclesiae*. — El R. Antonio de Córdoba, teólogo del concilio de Trento. — *Conrado, in templum judicum*. — Belluga *in speculum principum*. — Juan de Pariciis, dominicano, *de potestate regia et papali*. — Tabon en su obra de *la autoridad de los reyes en lo tocante á la administracion de la Iglesia*. — Febronio, *de statu ecclesiae*. — Pereira, en la *de suprema in clericis potestate*. — Salgado, en la *de Régia protectione y de rentento Bullar*. — Salcedo en la *de lego política*. — Campomanes en sus *tratados de amortacion, regalia de España y juicio imparcial sobre el Monitor de Roma*. — El 1. y R. Colegio de Madrid en el *informe* que extendió en 8 de julio de 1770, *sobre ciertas conclusiones ó tesis que se defendieron en la Universidad de Valladolid de España á 31 de Enero del mismo año con el tema de Clericorum exemptione á temporali servitio et seculari jurisdictione*. — El lic. D. Manuel Silvestre Martínez en su obra *Libreria de jueces*, el que refiere la mayor parte de los AA. mencionados. — El lic. D. José Covarrubias en sus *Máximas sobre recursos de fuerzas*. — El R. Arzobispo D. Félix Amat, en sus *observaciones páficas sobre la potestad de la Iglesia*, impresa en 1817. — *El Real derecho eclesiástico*, obra escrita en francés y trraducida por el Dr. Mora en 1826.

cristianos: tiene por mira el orden sobrenatural de las cosas espirituales, y por eso ha recibido el poder de atar y desatar, de establecer reglas para la conducta espiritual de los fieles, de dispensarlas, de condenar y absolver en las mismas materias, para imponer penas con objeto de sujetar las conciencias, y este poder solo puede ejercerlo ó ya bajo el sigilo de la confesion en el tribunal de la penitencia, ó ya de una manera pública, judicial y visible en las acciones que son propias de su conocimiento; pero no le es permitido estender su jurisdiccion al orden público, ni valerse por sí misma de medios coercitivos ni exteriores, pues esto está exclusivamente, reservado á la autoridad temporal. Por cuya razon se halla establecido en una ley recopilada, que los jueces eclesiásticos no puedan, ni aun en las causas pertenecientes á su fuero hacer prisiones, ni ejecuciones en bienes de legos, sino pidiendo auxilio al brazo secular, el cual lo impartirá cuando con derecho debiese, y que los provisos, vicarios y demas jueces eclesiásticos que faltasen á esta prevencion, sufriesen las penas de pérdida de naturaleza y temporalidades, confiscacion absoluta de bienes y destierro perpetuo; debiéndose advertir que la jurisdicción eclesiástica solo puede ceñirse á las penitencias y correcciones moderadas por la equidad canónica, sin estenderse á las penas corporis afflictivas ni multas pecuniarias.

35. No nos parece ageno de nuestro propósito trasladar la R. cédula de 20 de Mayo de 1790, publicada por bando en México á 30 de Octubre del mismo año. La importancia de su contenido nos obliga á transcribirla: "Por cuanto S. M. (Q. D. G.) á consulta de este tribunal se ha dignado expedir la R. cédula del tenor siguiente: El Rey: Alcaldes de mi sala del crimen de mi Real Audiencia de México: En carta de 26 de Marzo de año próximo pasado, disteis cuenta de que en 7 de Abril de 1788 presentó en esa sala, el provisor de esa diócesis los autos criminales que habia seguido en su juzgado, contra Francisco de Lara por ladron sacrilego, implorando el auxilio del brazo regio para la ejecucion de sentencia de presidio á que le habia rematado, conforme á la R. Cédula de 14 de Octubre de 1770; y pasada la peticion y autos al fiscal, representó éste se pusiera testimonio de ella, y verificado accedió a la solicitud del enunciado provisor, é impartísteis el auxilio para el cumplimiento de la mencionada condena; pero que al mismo tiempo acordásteis consultar sobre la inteligencia y espíritu de la propia Cédula, para preservar mi real jurisdiccion de los perjuicios que considerábais irrogarla en el actual método y práctica que observaba la eclesiástica, imponiendo penas corporis afflictivas á los reos legos y sujetos al escarmiento de sus delitos, que prescriben las leyes temporales, que estaba privativamente encargado á las salas del crimen y tribunales subalternos de su distrito; añadiendo, que para la potestad temporal con exclusion de otra cualquiera autoridad,

tuviera el uso privativo de las penas temporales y la fuerza visible y exterior sobre los bienes y sobre los cuerpos, aun contra los que se resistieran á la autoridad espiritual, é infrigieran las leyes eclesiásticas, y que en su consecuencia la misma temporal potestad como protectora de los cánones, debía á la Iglesia el socorro de su mano fuerte para la ejecución de las sentencias penitenciales y correcciones que imponía á los fieles; era un principio legal que señalaba la estension y límites verdaderos del Estado y del sacerdocio, y con la que se mantenía en el debido orden y concordia la República Cristiana, conservando ámbas jurisdicciones espedito su ejercicio, sin embarazarse ni dar ocasión al fomento de los delitos, si sobre la jurisdicción eclesiástica procediese á castigar los delinquentes con sus penitencias y correcciones moderadas por la equidad canónica, á las que ciñéndose el juez eclesiástico en el conocimiento de los crímenes que participan de lo temporal y espiritual, debía igualmente circunscribir su exámen á la penitencia y satisfaccion de la divina ofensa, y reservar el uso de la pública vindicta y satisfacción de la República á sus respectivos magistrados; cuyas máximas consagradas por las reales cédulas de 21 de Diciembre de 1787, 10 de Agosto de 1788 y derivadas de las fuentes mas puras de jurisprudencia pública del orbe cristiano, eran enteramente contrarias á la práctica de esta curia eclesiástica, que hasta ahora no se habia resistido; pero escitaba el celo de mis ministros para representarme los daños y detrimentos de *mi primera regalia de justicia* en la punitiva de los delinquentes legos y manifiestos, por la justa medida de las reales sanciones de su cuerpo legislativo, las cuales señalaban en la ley 18, tít. 14, part. 7 y 9, tít. 12, lib .8 de la Recopilación de esos mis dominios, las penas correspondientes á los ladrones sacrílegos, y en virtud correspondia privativamente su observancia y aplicacion a mis ministros régios, sin perjuicio de que los juzgados eclesiásticos tratasen de reparar el agravio del santuario con las equitativas canónicas concesiones que no podía alcanzar á las condenaciones acerbísimas de *presidio, azotes y galeras, ni aun á las multas pecuniarias* que reprobaba la lenidad benigna de la Iglesia, bajo de cuyos principios reflexionábais que con la auxiliatoria de esa sala á semejantes temporales coercisiones derogaría lo mas sagrado de su instituto y precioso de mi augusta potestad, si instruido primero mi real ánimo, no lo prescribía categórica y terminantemente, y con este objeto lo poníais en mi real consideracion; esperando por el contrario me sirviera declarar que el conocimiento contra los legos de crímenes de sacrilegio, incesto y demas que comunmente llaman mistos, competía privativamente á los tribunales reales, y que éstos debían retener en mi sala de superior justicia los procesos eclesiásticos que compilaran en estas materias cuando no fuesen dirigidos á la correccion espiritual, de que os ministraba un ilustre ejemplo la última real determinacion de mi superior consejo de las Indias de y de Septiembre de 1779

dirigida á la Real Audiencia de Santo Domingo en la Isla Española, en virtud de queja que dió aquel M. R. Arzobispo por la negativa de auxilio y retencion de sus autos sobre incesto contra Pedro Melo, alcalde de la ciudad de Puesto de Plata y de la misma Isla, que sello con la confirmacion de la providencia interpelada. Visto en el espresado mi consejo con lo que en su inteligencia, y de lo que resulta del indicado ejemplar de Santo Domingo, espuso mi fiscal, ha parecido deferir á lo que solicitásteis en vuestra citada carta y declarar cómo por mi Real Cédula declaro que con atencion á lo anteriormente mandado, no debisteis impartir el auxilio que el mencionado provisor solicitó para la ejecucion de su sentencia, ni éste haber procedido á imponer al reo la pena de presidio; lo que os participo para vuestra noticia y gobierno en lo sucesivo por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 20 de Mayo de 1790. Yo el Rey.—Por mandado del rey nuestro señor. “—Antonio Ventura de Taranco.”

36. Es pues digno de notarse que la diversidad de las leyes y de las reglas con que se deben gobernar los negocios espirituales y temporales, está exigiendo la diversidad de jueces que las apliquen en su conocimiento y decision. Las cosas espirituales deben ser sin duda, practicarse segun las leyes de la Iglesia y reducidas a un juicio contencioso, determinarse segun aquellas mismas leyes y ejecutarse por sus jueces naturales y propios para aplicarlas, y esto ya sean eclesiásticos ó legos los interesados en tales juicios, por que esta circunstancia ni constituye ni puede alterar su naturaleza que es espiritual. Pues del mismo modo los tratos y contratos, las sucesiones testadas é intestadas, la propiedad y la posesion, los derecho y obligaciones civiles de los hombres y todo cuanto puede ser materia ú objeto de un juicio temporal, todo debiera gobernarse y decidirse por los jueces y leyes temporales y estas también normar todos estos juicios desde su principio hasta su fin, sean las que fuesen las personas interesadas, pues todos son hombres, súbditos y ciudadanos. Ademas, cuando por varias disposiciones⁷ vigentes aun en la actualidad, se separó del fuero eclesiástico el conocimiento de los negocios relativos al valor ó nulidad de testamentos ó sucesiones testadas ó intestadas y juicios de inventarios, y se declaró pertenecer á las justicias reales ordinarias, se vertieron por poderosas y decisivas estas tres razones: primera, que todos estos negocios se versaban sobre bienes temporales y profanos, ya fuesen eclesiásticos ó ya legos los testadores y herederos y aunque en ellos fuese interesada la alma del testador ó algunas obras pías: segunda, que la faccion del testamento era un acto civil sujeto sin distincion alguna á las leyes seculares: tercera, que el testamento es un instrumento público que tenia prescrita la forma de otorgarse en las mismas leyes pues todas estas

⁷ Reales cédulas de 18 de junio de 1772, 22 de marzo de 1775, 13 de junio del propio año, 15 de noviembre de 1781, y 27 de abril de 1784, dirigida esta última a México.

razones concurren con igual fuerza en los demas negocios temporales, aunque se versen entre eclesiásticos; porque sus contratos, sus propiedades ó posesiones, sus derechos y sus obligaciones, todo debe seguirse por las leyes seculares, todo es materia profana, y todo tiene en las mismas leyes determinada su forma respectiva. Luego, ó se ha de proceder en estos casos con una notable inconsecuencia respecto de los anteriores, ó es preciso que en todos tenga lugar aquel principio de derecho. “Ubiadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio.” El que los jueces seculares en materias profanas conozcan de los asuntos de los eclesiásticos, no aja ni ofende en manera alguna su dignidad y decoro, ni embaraza tampoco el cumplimiento de sus obligaciones sacerdotales, ni las civiles. Están por otra parte sujetos á las sentencias y determinaciones de los legos, tanto por derecho civil como por el canónico,⁸ cuando demandan civilmente á los seculares: tambien lo están como reos en las cosas que poseen por privilegio ó donacion de los soberanos temporales:⁹ lo están asimismo cuando son demandados por via de reconvention en el tribunal secular: lo están igualmente cuando los eclesiásticos son herederos de los legos, pues en tal caso deben ser demandados sobre las cosas de la Iglesia en el tribunal en que debiera serlo aquel á quien han heredado: lo mismo sucede en cuanto á la eviccion á que están obligados los clérigos, cuando venden alguna cosa á los seglares: del propio modo está establecido que todo lo que toca al bien comun á que debe concurrir todo ciudadano sin escepcion alguna, en virtud de los pactos que nos reunen en sociedad, los eclesiásticos pueden ser apremiados á su cumplimiento por los jueces seculares. Finalmente, los eclesiásticos aun en clase de reos están sujetos á los jueces legos en todos los juicios sumarísimos y aun en los plenarios de posesion, pues éstos deben intaurarse ante el juez secular del partido, sean las cosas espirituales ó profanas, y eclesiástico, lego ó militar el perturbador. Los eclesiásticos aun obrando como jueces pueden ser apercibidos, multados y condenados en costas por los tribunales seculares, como sucede en los recursos de fuerza. Sin embargo, nadie puede decir que tales demostraciones que exige esencialmente la administracion de justicia perjudica ni su estado como eclesiástico ni su representacion como de jueces. ¿Por qué pues bajo la investidura de partes y litigantes podrian considerarse vilipendiados? Además, si en los asuntos que hemos enumerado están sujetos á la jurisdiccion comun y ordinaria, ¿qué razon puede haber para que en los demas negocios profanos, estén escluidos de ella?

37. Los tribunales establecidos en el fuero eclesiástico, segun el breve del Sr. Gregorio XIII dado especialmente para los dominios de América

⁸ Ley 57, título 6, partida 1º, causas 15, 16 causa 11, cuestión 1.

⁹ Ley 57, citada y cap. 6 de *foro competentis*.

en 15 de Mayo de 1573, publicado en 28 de Febrero de 1578, y confirmado en la ley 10 tít. 9 lib. 1, Recop. de Indias, son el de primera instancia el arzobispo ú obispo en su respectiva diócesis; el de segunda lo es el metropolitano si en la primera intervino en sufragáneo; pero si conoció el metropolitano en la primera, la segunda toca al obispo mas vecino, como en representacion de Su Santidad: la tercera instancia corresponde en el primero de estos casos al obispo mas cercano, respecto del que comenzó la causa; y en el segundo, al obispo que despues del que conoció en la apelacion, esté mas próximo al metropolitano.

38. La doctrina sentada en el número precedente es diametralmente contraria al principio constitucional sancionado en el art. 160 de la carta federativa, por el cual se establece que todas las causas ya civiles ó criminales, se fenezcan en cada estado hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia. Por el breve que hemos citado si se ofrece un negocio cuya primera instancia se ventile ante el Provisorato de México, la apelacion ó segunda, debe seguirse ante el de Puebla, y la súplica ó tercera ante el de Michoacán; de manera que para conseguir la ejecutoria de una sentencia, es necesario que el negocio ande rodando de diócesis ó de Estado en Estado, cuya práctica es perjudicialísima tanto á los eclesiásticos como á los seculares, cuando unos ú otros tuvieren que demandar á alguna persona aforada. Y supuesto que las personas eclesiásticas deben considerarse también con el carácter de ciudadanos, no es conveniente ni justo que se les prive de las garantías y derechos que disfrutaban los seculares, así como tampoco deben eximirse de las obligaciones que como á tales les corresponden, y de estar sujetos á las bases fundamentales de la misma forma de gobierno. Y si bien es verdad que el monárquico lleve consigo la existencia de fueros y privilegios, no sucede otro tanto con el republicano, porque este sistema está cimentado bajo la base cardinal de la igualdad ante la ley, y nada es mas contrario á ella que la existencia de fueros y privilegios.

39. Hemos ya indicado y volvemos á repetir que cercenando del fuero eclesiástico el conocimiento de sus causas civiles temporales, en nada se ofenden ni se vulneran la libertad, el decoro, la respetabilidad ni los demas derechos de los ministros de la Iglesia. Siendo la razon porque los eclesiásticos en tales materias no lo tienen por sí mismos ó por un derecho necesario que puedan exigir de justicia como tales eclesiásticos; de consiguiente semejante restriccion no puede en manera alguna contemplarse atentoria y reprobada. Esta asercion es del Sr. Araujo, Obispo de Segovia (en su tratado de Statu Civili disput. 12 diff. 1, núm. 10) el que se explica en estos términos: *Ecclesiastica libertas non laeditur nisi tollatur aut restringatur jus quod competit Ecclesiae, in quantum Ecclesia*

este in sensu formali: alioquin in aliis rebus profanis aut temporalibus, vel etiam indifferentibus ac comunibus Laicis ac Clericis quamvis leadatur et restringatur facultas et jus competens alicui. Ecclesiae non quatenus Ecclesia est, sed quatenus comunitas est, aut persona privata, non censetur tolli aut laedi Ecclesiasticam libertatem, quia non tollit. Ecclesiae aliquod quod sit Ecclesiae in sensu formali. No es un justo apreciador de las cosas el que creyere que se hace agravio á los eclesiásticos separándolos del conocimiento de los juicios temporales, siendo así que esto es alejarlos de un ministerio vil, despreciable é indigno de su gerarquía y autoridad, que debe dirigirse á cosas mas grandiosas; porque ¿qué importa que no sean jueces en este mundo sobre las miserables posesiones de los hombres, los que en el cielo han de juzgar á los mismos ángeles? ¿ni cómo puede compararse la sublime y divina potestad de perdonar los pecados, con la mundana y temporal de dividir las herencias? Los eclesiásticos por sus personas muy dignos y capaces serán de ser jueces en tales materias; pero es muy impropio ocuparlos en ese ministerio, cuando deben estar entregados á otro mas digno. (San Bernardo, lib. 1º de consideratione cap. 6) .

40. Respecto del modo y forma con que en la actualidad se procede en los crímenes atroces cometidos por eclesiásticos, está ordenado por la ley 71, tít. 15 del nuevo código, que generalmente se conoce con el nombre de Carolino, que tanto la jurisdiccion eclesiástica como la secular procedan unidas, y que ámbas pronuncien sentencia, la primera contraída á la degradacion, lisa y llana entrega del reo al brazo secular; y la segunda, á la pena córporis afflictiva que corresponda. *Declaramos, dice, que delinquiendo gravemente algun religioso en el ámbito de su convento, y con mayor razon fuera de él, contra personas seglares por injurias reales ó verbales, conozca la causa que se le fulmine el diocesano respectivo, con arreglo á lo dispuesto en los Sagrados Cánones; y si el delito fuese de los enormes ó atroces, aunque el ofendido sea otro religioso, es nuestra voluntad se forme el proceso del hecho criminal por nuestra justicia real, en union con la ordinaria eclesiástica, hasta poner la causa en estado de sentencia; y si en los autos resultase mérito por la relajación del reo al brazo secular, pronunciará el eclesiástico sus sentencia, y devolverá los autos á nuestra justicia real, para que proceda ulteriormente á sentenciar, obrar y ejecutar todo lo demas que hubiese lugar en derecho. Y encargamos á nuestros jueces reales y á los eclesiásticos, tengan la mayor conformidad y buena armonia proponiéndose por objeto principal el espíritu de justicia que exige la vindicta pública, teniendo presente la ley 12, tit. 9 en los delitos de lesa-magestad, y la 13*

tit. 12 de este libro. Habiendo, pues, tratado del fuero eclesiástico, vamos á encargarnos ahora de otro privativo, que es el militar.